

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2007-00107 OSCAR BAYONA CONTRA CARMEN MONTIEL**

Alfredo Toledo Vergara <alfredotoledovergara@hotmail.com>

Mar 9/05/2023 9:20 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones <notificaciones@santanalegal.co>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE.pdf;

---

Señor(es):

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla  
E.S.D.**

**Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario**

**Demandante:** Oscar Emilio Bayona Carrascal.

**Demandado:** Carmen Montiel Carrillo (Q.E.P.D.)

**Rad.** 08001-31-03-002-2007-00107-00

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Cordial saludo,

**Alfredo A. Toledo Vergara**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Elsy Negrón Peñaranda, heredera de la demandada señora Carmen Montiel Carrillo (Q.E.P.D.), con el debido respeto me dirijo a usted con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido el veinticinco (25) de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.



**Alfredo A. Toledo Vergara**  
ABOGADO

Dirección: [Calle 77B No. 57 - 141 Oficina 1002 - Centro Empresarial las Américas I - Barranquilla / Atlántico](#)

Teléfono: [3422923](#)

Celulares: [3157347534 - 3172936674](#)

Correos electrónicos: [toledoasesor@gmail.com](mailto:toledoasesor@gmail.com) – [alfredotoledovergara@hotmail.com](mailto:alfredotoledovergara@hotmail.com)

Señor  
Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla  
Dr. Luis Guillermo Bolaño Sánchez  
E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario**

**Demandante:** Oscar Emilio Bayona Carrascal.  
**Demandado:** Carmen Montiel Carrillo (Q.E.P.D.)  
**Rad.** 08001-31-03-002-2007-00107-00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**Alfredo A. Toledo Vergara**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.757.958 expedida en Ciénaga de Oro (Córdoba), portador de la tarjeta profesional de abogado 42.921 del C.S.J , actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Elsy Negrón Peñaranda, heredera de la demandada señora Carmen Montiel Carrillo (Q.E.P.D.), con el debido respeto me dirijo a usted con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto proferido el veinticinco (25) de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Del auto objeto de recurso, se tiene que usted señor juez resuelve:

- “1. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de CARMEN ALICIA MONTIEL, en los términos decretados en el mandamiento de pago.*
- 2.ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sus intereses y costas, conforme lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.*
- 3.AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor del crédito.*
- 4.CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Fíjense por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte pasiva la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000). Elabórese su liquidación por secretaria.*
- 5.OFICIAR a las distintas entidades en donde se hubieren decretado y practicado medidas cautelares dentro del presente proceso, y a cualquier otro juzgado que haya decretado embargo de remanente, informando sobre la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.”*

Ahora bien, señor juez, usted resuelve lo anterior, basado en la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, mediante la cual revocó la sentencia anticipada del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia dentro del presente proceso, ordenando: “continuar con el trámite del presente proceso, agotando las etapas propias del mismo (...).”

No obstante, se advierte que, contrario a lo resuelto en el auto recurrido, el Tribunal Superior ordenó **continuar el trámite del proceso**, luego entonces, se debieron agotar las etapas y realizar las demás actuaciones correspondientes, continuando con el curso normal del proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, el juzgador debió continuar con el trámite correspondiente, fijando fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y para la audiencia de instrucción y fallo establecida en el artículo 373 ibidem, a efectos de proferir una sentencia, cuya decisión debe estar debidamente motivada, con el fin de poder conocer su contenido y argumentación, y, según el caso, garantizar el derecho a la segunda instancia de que trata el artículo 31 constitucional<sup>1</sup>, en procura de evitar una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

En virtud de lo anterior, se concluye que la orden contenida en el auto recurrido, transgrede la garantía de una correcta administración de justicia, como quiera que el a quo no agotó las demás etapas del proceso, cuanto más aún, si ordena seguir adelante ejecución sin haber siquiera tomado una decisión de fondo contenida en una sentencia judicial debidamente motivada.

### PETICIÓN

En concordancia con lo expuesto, respetuosamente, le solicito señor juez, se sirva **REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, y, en su lugar, ordenar el trámite procesal correspondiente, o, en su defecto, concederme el recurso de apelación que en forma subsidiaria interpongo.

De usted, atentamente,



**Alfredo A. Toledo Vergara**  
**CC N.º 2.757.958 DE CIENAGA DE ORO (CÓRDOBA)**  
**TP N.º 42.921 DEL C. S DE LA J.**

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 31: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.”